

El secretari del Consell de Govern
Albert Moragues Gomila

Palma, 10 de juliol de 2009

ANNEX

Llista concreta i individualitzada dels nous béns, drets i persones afectades per l'expropiació relativa al projecte constructiu 'Millora de la carretera Me-8, PQ 2+100 al 4+300 dels termes municipals de Maó i Sant Lluís'

— o —

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Num. 15173

Orden de la Consejera de Educación y Cultura, de 30 de junio de 2009, por la que se dispone la puesta en funcionamiento del centro de educación infantil y primaria CP Es Pratet, de Eivissa, para el curso 2009-2010.

El Decreto 55/2008 de 2 de mayo (BOIB de día 8 de mayo), establece la creación del centro de educación infantil y primaria CP Es Pratet, de Eivissa, con el código 07013577.

Por ello, de acuerdo con la disposición final primera del mencionado Decreto, y en virtud de lo que determina el artículo 2 del Reglamento orgánico de las escuelas públicas de educación infantil, de los colegios públicos de educación infantil y primaria y de los colegios públicos de educación primaria, aprobado por el Decreto 119/2002, de 27 de septiembre, dicto la siguiente

ORDEN

Primero. El centro de educación infantil y primaria CP Es Pratet, de Eivissa, creado por el Decreto 55/2008, de 2 de mayo, empezará a desarrollar la actividad docente el próximo curso 2009-2010.

Segundo. La configuración del centro será la siguiente:
6 unidades de educación infantil
12 unidades de educación primaria

Tercero. Con la finalidad de garantizar la apertura y el funcionamiento del nuevo colegio público, el nombramiento de los cargos unipersonales de gobierno del centro se efectuará con efectos de día 1 de julio de 2009.

Cuarto. Esta Orden empezará a regir al día siguiente de haberse publicado en el BOIB.

La Consejera de Educación y Cultura
Bàrbara Galmés Chicón

Palma, 30 de junio de 2009

— o —

Num. 15175

Orden de la Consejera de Educación y Cultura, de 30 de junio de 2009, por la que se dispone la puesta en funcionamiento del centro de educación infantil y primaria CP Manacor, de Manacor, para el curso 2009-2010.

El Decreto 28/2009 de 8 de mayo (BOIB de día 16 de mayo), establece la creación del centro de educación infantil y primaria CP Manacor, de Manacor, con el código 07013863.

Por ello, de acuerdo con la disposición final primera del mencionado Decreto, y en virtud de lo que determina el artículo 2 del Reglamento orgánico de las escuelas públicas de educación infantil, de los colegios públicos de educación infantil y primaria y de los colegios públicos de educación primaria, aprobado por el Decreto 119/2002, de 27 de septiembre, dicto la siguiente

ORDEN

Primero. El centro de educación infantil y primaria CP Manacor, de Manacor, creado por el Decreto 28/2006, de 8 de mayo, empezará a desarrollar la actividad docente el próximo curso 2009-2010.

Segundo. La configuración del centro será la siguiente:
6 unidades de educación infantil
12 unidades de educación primaria

Tercero. Con la finalidad de garantizar la apertura y el funcionamiento del nuevo colegio público, el nombramiento de los cargos unipersonales de gobierno del centro se efectuará con efectos de día 1 de julio de 2009.

Cuarto. Esta Orden empezará a regir al día siguiente de haberse publicado en el BOIB.

La Consejera de Educación y Cultura
Bàrbara Galmés Chicón

Palma, 30 de junio de 2009

— o —

Num. 15393

Orden de la consejera de Educación y Cultura, de 1 de julio de 2009, por la cual se establecen las bases reguladoras de las subvenciones en materia de educación y cultura

Según el concepto actual de estado social y democrático de derecho, las administraciones públicas, para llevar a cabo sus finalidades y conseguir el cumplimiento de los objetivos, se proponen, como una de las formas clásicas de actuación, ofrecer incentivos a entidades diversas, dentro del ámbito de actuaciones administrativas que pueden englobarse en el concepto general de actividad de fomento. En este sentido, la Consejería de Educación y Cultura considera la actividad subvencionadora un instrumento eficaz para fomentar las políticas en materia de educación, cultura y normalización lingüística de las cuales tiene la competencia.

Así pues, con la finalidad de ofrecer incentivos a personas y entidades diversas, y dentro del ámbito de las actuaciones administrativas que pueden englobarse en el concepto general de actividad de fomento, se publicó en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB) nº. 59, de 19 de abril de 2005, la Orden del consejero de Educación y Cultura, de 30 de marzo de 2005, por la cual se establecen las bases reguladoras de las subvenciones en materia de educación y cultura, de acuerdo con la disposición transitoria primera de la Ley 6/2004, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2002, de 21 de junio, de subvenciones (BOIB nº. 186, de 30 de diciembre de 2004) que establecía que el Gobierno de las Illes Balears y las consejerías tenían que adaptar la normativa reglamentaria de la actividad de subvenciones en cada sector de la acción pública a las determinaciones que se establecían.

La entrada en vigor del Decreto legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de subvenciones (BOIB nº. 196, de 31 de diciembre de 2005) que en su disposición final primera autoriza el Gobierno para que, dentro del ámbito de su competencia, dicte las disposiciones que sean necesarias para desarrollar este Decreto legislativo. La experiencia obtenida en estos años en la aplicación de las mencionadas bases reguladoras, establecidas en la Orden de 30 de marzo de 2005, ha permitido observar algunos problemas en la aplicación y la detección de la falta de algunas líneas de ayuda en estas bases. Por ello, se considera conveniente establecer unas nuevas bases reguladoras de las subvenciones en materia de educación y cultura.

Además, hay que tener en cuenta la normativa estatal de carácter básico prevista en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el cual se aprueba el reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones (BOE nº. 176, de 25 de julio) a la cual estas bases reguladoras han de adaptarse.

Así pues, la Orden que se aprueba establece las bases reguladoras de las subvenciones en aquellas materias propias de la Consejería de Educación y Cultura que, por sus características, permiten unas bases comunes, y tiene el objetivo de propiciar un procedimiento ágil y sencillo, dentro del marco normativo vigente.

Por todo ello, en virtud de lo que establece el artículo 12 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, en relación con los artículos 33.3 y 38.2.b de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears, y de acuerdo con el Consejo Consultivo de las Illes Balears, dicto la siguiente

ORDEN

Artículo 1

Objeto y actividades susceptibles de subvención

1. El objeto de esta Orden es establecer las bases reguladoras de las subvenciones de la Consejería competente en materia de educación y cultura para el fomento de una actividad de utilidad pública o de interés social o de promoción de una finalidad pública, incluidas dentro de las competencias propias de esta consejería.

2. Podrán ser objeto de subvenciones las actividades correspondientes a las materias siguientes:

2.1 Cultura:

a) Promoción de la cultura y de las artes plásticas tanto entre las Illes Balears como en el exterior.

b) Búsqueda e investigación de carácter cultural

c) Conservación y restauración de bienes culturales

2.2 Política lingüística:

a) Normalización de la lengua propia de las Illes Balears

b) Normalización lingüística en el ámbito escolar

2.3 Planificación, ordenación, atención a la diversidad, innovación educativa y formación permanente del profesorado:

a) Formación permanente del profesorado de enseñanza no universitaria y del personal de la Administración educativa

b) Apoyo a las actividades escolares

c) Edición y reedición de material didáctico

d) Ayudas para la adquisición de libros de texto y otro material didáctico

e) Creación y consolidación de plazas de primer ciclo de educación infantil y sostenimiento de centros de este nivel educativo

f) Innovación educativa

g) Atención a alumnos con necesidades educativas específicas de apoyo educativo

h) Fomento de la información y de la comunicación en el ámbito escolar

i) Ayudas a proyectos dirigidos a la consecución de las competencias básicas. Intercambio y difusión de estos proyectos

j) Ayudas a los alumnos con aprovechamiento académico

k) Ayudas para proyectos de intercambio escolar de alumnado y profesorado

l) Ayudas para actividades de ocio en lengua extranjera para el alumnado

m) Ayudas para los auxiliares de conversación en lengua extranjera

n) Actividades de ocio y aprendizaje en lengua catalana

2.4 Formación profesional, aprendizaje permanente y enseñanzas de régimen especial:

a) Formación profesional

b) Programas de calificación profesional inicial

c) Cursos de aprendizaje profesional inicial (CAPI)

d) Cursos destinados a la preparación para superar la prueba de acceso a la formación profesional de grado medio o a la preparación para superar la prueba de acceso a la formación profesional de grado superior

e) Formación en centros de trabajo y otras formaciones prácticas de otras enseñanzas

f) Enseñanzas artísticas

g) Educación de personas adultas

h) Enseñanzas de idiomas

i) Enseñanzas deportivas

j) Alumnado con el mejor aprovechamiento académico

2.5 Enseñanza universitaria:

a) Fomento de las enseñanzas universitarias

b) Ayudas de desplazamiento para el alumnado universitario de las Illes Balears

c) Ayudas para financiar actividades de las asociaciones de alumnado universitario de las Illes Balears

d) Ayudas complementarias para alumnado universitario que participe en programas institucionales de movilidad

e) Ayudas para alumnado universitario de posgrado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

f) Ayudas para fomentar la formación permanente del profesorado universitario

g) Ayudas para la organización y desarrollo o para la participación en actividades de carácter académico, cultural e informativo vinculadas al mundo universitario

h) Becas propias de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

i) Fomento de la movilidad del personal docente e investigador y del personal de administración y servicios de la Universidad de las Illes Balears

j) Fomento de la investigación en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

2.6 Servicios complementarios a la enseñanza:

a) Ayudas para comedores

b) Ayudas para transporte escolar

2.7 Personal docente:

Ayudas para el fomento de la información y de la comunicación con el personal docente y con los sindicatos

3. Dentro del marco de las materias mencionadas, cada convocatoria establecerá el objeto o los objetos concretos a subvencionar.

Artículo 2

Compatibilidad

1. Como regla general las ayudas que se concedan son compatibles con otras subvenciones, independientemente de su naturaleza y de la entidad que las conceda, siempre que, aislada o conjuntamente, no superen el coste total de la actividad objeto de subvención. En caso de incompatibilidad con otras ayudas que la persona o entidad beneficiaria pueda obtener, se tiene que hacer constar expresamente en la convocatoria.

2. En los casos en que la Administración advierta un exceso de financiación sobre el coste de la actividad como consecuencia del otorgamiento de otras subvenciones por parte de entidades públicas o privadas, tiene que reintegrarse el importe total del exceso hasta el límite de la subvención otorgada.

Artículo 3

Beneficiarios

1. Puede ser beneficiaria cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que, además de realizar la actividad u objeto de carácter educativo o cultural que fundamente el otorgamiento de la subvención de acuerdo con lo que prevé el artículo 1 de esta Orden, cumpla las obligaciones que indica el artículo 11 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, los requisitos que establecen estas bases y los que establezcan las convocatorias correspondientes.

En concreto, las respectivas convocatorias de ayudas podrán establecer como beneficiarios:

1.1 En materia de cultura:

- Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, así como las entidades sin finalidad lucrativa que desarrollen cualquiera de las actividades que prevé esta Orden.

- Grupos de investigación universitaria y centros de investigación

1.2 En materia de política lingüística:

- Cualquier persona física

- Personas jurídicas privadas

- Entidades sin finalidad lucrativa

- Personas jurídicas públicas: entes públicos y empresas públicas que desarrollen cualquiera de las actividades que prevé esta Orden

1.3 En materia de planificación, ordenación, atención a la diversidad, innovación educativa y formación permanente del profesorado:

- Cualquier persona física. En especial, los alumnos y personal docente de las Illes Balears

- Personas jurídicas privadas

- Personas jurídicas públicas: entes públicos y empresas públicas que desarrollen cualquiera de las actividades que prevé esta Orden

- Entidades sin finalidad lucrativa

1.4 En materia de formación profesional, aprendizaje permanente y enseñanzas de régimen especial:

- Cualquier persona física. En especial, los alumnos que cursan o que han cursado enseñanzas de formación profesional, programas de calificación inicial, cursos de aprendizaje profesional inicial (CAPI), cursos destinados a la preparación para superar la prueba de acceso a la formación profesional de grado medio o a la preparación para superar la prueba de acceso en la formación profesional de grado superior, enseñanzas artísticas, educación de personas adultas, enseñanzas de idiomas o enseñanzas deportivas o que realizan o han realizado la formación práctica de estas enseñanzas y el profesorado que imparte cualquiera de las enseñanzas o cursos mencionados.

- Personas jurídicas públicas: entes públicos y empresas públicas que desarrollen cualquiera de las actividades que prevé esta Orden

- Personas jurídicas privadas y entidades sin finalidad lucrativa. En especial, las que colaboren con el fomento o el desarrollo de cualquiera de las enseñanzas indicadas.

1.5 En materia de enseñanza universitaria:

- Cualquier persona física. En especial, los alumnos y los profesores universitarios de las Illes Balears

- Personas jurídicas que desarrollen cualquiera de las actividades que prevé esta Orden. En especial, las universidades.

- Entidades sin finalidad lucrativa.

1.6 En materia de servicios complementarios a la enseñanza:

- Los alumnos a los cuales se destinan estos servicios

1.7 En materia de personal docente:

- El personal docente de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

- Los sindicatos que forman parte de la Mesa Sectorial de Educación

2. Cuando el beneficiario sea una persona jurídica, y de acuerdo con lo que se establezca en la correspondiente convocatoria, también podrán tener la consideración de beneficiarios las personas que formen parte como miembros que se comprometan a llevar a cabo la totalidad o una parte de las actividades que fundamentan la concesión de la subvención en nombre y por cuenta del primero.

3. En los términos que dispone el artículo 9.3 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, y si así se establece en la correspondiente convocatoria, podrán acceder a la condición de beneficiario las agrupaciones de personas

físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que, aun no teniendo personalidad jurídica, puedan llevar a cabo los proyectos, las actividades o los comportamientos o estén en la situación que motiva la concesión de la subvención.

4. Sin perjuicio de lo que establece el apartado 3c del artículo 2 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, aprobado por el Decreto legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, también pueden ser beneficiarios de las subvenciones que se convoquen en el marco de estas bases las entidades a que se refiere el precepto legal mencionado.

5. No podrán ser beneficiarios de subvenciones las personas, entidades o agrupaciones en que concurra alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 10 del Texto refundido de la Ley de subvenciones y en el artículo 27 de la Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer.

Artículo 4

Convocatoria

1. Las convocatorias correspondientes tienen que aprobarse por resolución de la consejera de Educación y Cultura o de la persona titular de los órganos de dirección de las entidades públicas que dependen de dicha Consejería y tienen que publicarse en el Boletín Oficial de las Illes Balears, eso sin perjuicio de las delegaciones que pueda hacer la persona titular de la competencia.

2. Las convocatorias tienen que contener, como mínimo, los aspectos que señala el artículo 15 del Texto refundido de la Ley de subvenciones y también tienen que concretar los plazos generales a que se refiere el artículo 13 de esta Orden y el resto de aspectos que se prevén.

3. En las convocatorias tiene que señalarse la cuantía de la disponibilidad presupuestaria máxima de que se dispone para atender las solicitudes de subvención, con indicación de la partida o partidas presupuestarias en las cuales tiene que imputarse el gasto y, en su caso, de las anualidades y de los importes correspondientes en los supuestos que se tramiten subvenciones plurianuales, teniendo en cuenta las reglas particulares siguientes:

a) La consignación del importe máximo destinado a las subvenciones no implica que tenga que distribuirse necesariamente de forma total entre todas las solicitudes presentadas.

b) El importe consignado inicialmente puede ampliarse, mediante una resolución de modificación de la convocatoria, con los efectos, si cabe, que dispone el artículo 57.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. La modificación mencionada, a menos que se establezca otra cosa, no implica que el plazo para presentar solicitudes se amplíe, ni afecta la tramitación ordinaria de las solicitudes presentadas y no resueltas expresamente.

c) Cuando la cuantía total máxima de las subvenciones convocadas se distribuye entre diferentes partidas presupuestarias, se entiende que la distribución tiene carácter estimativo, y la alteración eventual no exige la modificación de la convocatoria, sin perjuicio de la tramitación del procedimiento presupuestario y contable que, si procede, corresponda.

Teniendo en cuenta la naturaleza económica y administrativa de las entidades solicitantes podrán abrirse las partidas que sean necesarias.

4. Las convocatorias podrán prever la procedencia de resoluciones parciales y sucesivas de concesión, a medida que los órganos instructores formulen las propuestas correspondientes.

5. En las convocatorias tienen que recogerse los criterios de valoración de las solicitudes. Cuando se tenga en consideración más de un criterio, tiene que precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de éstos. En el caso que el procedimiento de valoración se articule en diversas fases, también tiene que indicarse en cuáles de éstas se han de aplicar los diferentes criterios, así como el límite mínimo de puntuación exigido al solicitante para continuar el proceso de valoración.

Cuando por razones debidamente justificadas no sea posible precisar la ponderación atribuible a cada uno de los criterios escogidos, tiene que considerarse que todos éstos tienen el mismo peso relativo para hacer la valoración de las solicitudes.

Artículo 5

Presentación de las solicitudes

1. Las personas o entidades interesadas que cumplan los requisitos previstos en esta Orden y los que se determinen en la convocatoria correspondiente pueden presentar las solicitudes, dirigidas al órgano competente para resolver, en el registro que se indique en la convocatoria o en cualquiera de los lugares que establece el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, en el plazo, y, si procede, por medio de los modelos normalizados que establezca la convocatoria.

2. La presentación de la solicitud supone la aceptación, por parte de la persona o entidad interesada, de las prescripciones contenidas en estas bases y en la convocatoria correspondiente, como también la autorización al órgano instructor del procedimiento para que, si es procedente, obtenga directamente la

acreditación de las obligaciones a que se refiere la letra d) del apartado siguiente.

3. Junto con la solicitud, que tiene que reflejar los datos personales de la persona o entidad beneficiaria, tiene que presentarse la documentación siguiente:

a) Documento de identidad (DNI, NIF o NIE) del solicitante o, según los casos, de sus representantes legales o voluntarios, y, si fuera procedente, certificado de empadronamiento.

b) En los supuestos en que lo determine la convocatoria, memoria explicativa de la actividad que tiene que llevarse a cabo en la cual tienen que indicarse los objetivos y los gastos o inversiones previstas, si procede, con el IVA desglosado.

c) Las declaraciones responsables siguientes:

1. De cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 11 de esta Orden, como también las que se establezcan en la convocatoria correspondiente.

2. De no incurrir en ninguna causa de prohibición o de incompatibilidad para percibir la subvención, de conformidad con la normativa aplicable.

3. De todas las ayudas y subvenciones solicitadas o concedidas por cualquier institución, pública o privada, nacional o extranjera, relacionadas con la solicitud.

d) En el caso que la persona o entidad solicitante deniegue expresamente la autorización a que se refiere el apartado 2 de este artículo, tiene que aportar un certificado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social que justifique que está al corriente de las obligaciones tributarias y ante la Seguridad Social. No obstante, en el caso de subvenciones en las cuales, de acuerdo con la convocatoria, la cuantía máxima a otorgar a cada beneficiario no exceda de 3.000 euros y en el caso de subvenciones a favor de entidades públicas, las certificaciones mencionadas podrán sustituirse por una declaración responsable del solicitante de encontrarse al corriente de las obligaciones respectivas.

e) Acreditación que la persona o entidad beneficiaria de la subvención es titular de la cuenta bancaria facilitada, por medio del modelo oficial aprobado por la Administración o de la manera que se indique en la convocatoria, a menos que ya consten, tramitados válidamente, en los archivos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; en este último caso, basta con indicar los datos mencionados.

f) La documentación que establezca con carácter específico cada convocatoria.

4. De oficio, el órgano instructor tiene que adjuntar a la solicitud la acreditación que la persona o entidad está al corriente de las obligaciones con la hacienda de la Comunidad Autónoma, en los términos que establece el artículo 38 del Decreto 75/2004, de 27 de agosto, de despliegue de determinados aspectos de la Ley de finanzas y de las leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

No obstante, en el caso de subvenciones en las cuales, de acuerdo con la convocatoria, la cuantía máxima a otorgar a cada beneficiario no exceda de 3.000 euros y en el caso de subvenciones a favor de entidades públicas, la acreditación mencionada podrá sustituirse por una declaración responsable del solicitante de encontrarse al corriente de las obligaciones con la hacienda de la Comunidad Autónoma.

5. En caso de que las solicitudes no reúnan los requisitos legales, o los exigidos por esta Orden y la convocatoria correspondiente, o no incorporen la documentación mencionada en los párrafos anteriores, tiene que requerirse a la persona o entidad interesada para que subsane el defecto o aporte la documentación preceptiva, con la advertencia que, transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 13.1 b de esta Orden sin que se haya subsanado, se le tendrá por desistido de su solicitud y se archivará el expediente sin más trámites, con la resolución previa en los términos previstos en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

6. El órgano instructor del procedimiento puede solicitar, además, la documentación complementaria que considere necesaria para evaluar correctamente la solicitud.

7. Cualquier variación de las condiciones o circunstancias señaladas en los apartados anteriores de este artículo tiene que ser comunicada inmediatamente por los solicitantes al órgano competente para resolver, con las consecuencias que en cada caso correspondan, sin perjuicio que también puedan incorporarse de oficio al expediente.

Artículo 6

Principios y criterios de concesión de las subvenciones

1. Las subvenciones reguladas en esta Orden, excepto los casos previstos en el artículo 7.1 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, se han de convocar y resolver con sujeción a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, con indica-

ción de las partidas en que se imputarán los gastos correspondientes y tienen que estar supeditadas a la existencia de crédito adecuado y suficiente. Como regla general, el sistema de selección tiene que ser el de concurso, a través de la comparación en un único procedimiento de todas las solicitudes presentadas.

2. Las convocatorias pueden prever actividades de duración superior al ejercicio presupuestario, caso en que tendrá que hacerse la tramitación como gasto plurianual en los términos establecidos reglamentariamente.

3. La selección de los beneficiarios podrá llevarse a cabo por procedimientos que no son de concurso cuando no sean necesarias la comparación y la prelación, en un único procedimiento, de todas las solicitudes entre sí. En estos casos, las solicitudes de subvención podrán resolverse individualmente, aunque no haya acabado el plazo de presentación, de acuerdo con el que dispone el artículo 17.2 y 3 del Texto refundido de la Ley de subvenciones.

4. Las solicitudes tienen que evaluarlas los órganos que establece esta Orden.

Artículo 7

Reglas generales sobre el importe de la subvención

1. El importe de la subvención puede consistir en la financiación de una parte proporcional del coste de la actividad subvencionada o en una cuantía fija, según se establezca en la convocatoria, teniendo en cuenta las características peculiares de la actividad subvencionada y el interés público objeto de fomento en cada caso, como también las reglas siguientes:

a) En el caso de que el importe de la subvención se determine como un porcentaje del coste final de la actividad, según el presupuesto presentado por el solicitante y aceptado por la Administración, o sus modificaciones posteriores, el eventual exceso de financiación pública tiene que calcularse tomando como referencia la proporción que tiene que alcanzar la subvención con respecto al coste total final de la actividad que haya justificado el beneficiario.

b) Cuando la subvención se fije como un importe cierto, sin referencia a un porcentaje o fracción del coste total, se entenderá que es a expensas del beneficiario la diferencia de financiación necesaria para la ejecución total de la actividad subvencionada; en este caso, se habrá de reintegrar, si cabe, la subvención concedida tan sólo por el importe que exceda del coste total final de la actividad de acuerdo con la justificación aportada para el beneficiario.

2. A menos que la convocatoria establezca otra cosa en relación al importe de la subvención será de aplicación lo establecido en el apartado a) anterior.

3. Cuando las características de la subvención lo permitan, el órgano competente puede prorratear el importe global máximo destinado a la convocatoria entre los solicitantes que cumplen los requisitos para ser beneficiario.

4. En todo caso, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 2 de esta Orden, el importe de la subvención concedida no puede ser de una cuantía que, de manera aislada o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas, supere el coste de la actividad objeto de subvención.

Artículo 8

Instrucción del procedimiento

Los directores generales y el secretario general de la Consejería de Educación y Cultura, o en su caso de la entidad pública correspondiente, de acuerdo con las competencias que tengan asignadas, son los órganos competentes para la instrucción de los procedimientos que se tramiten al amparo de esta disposición, y tienen que realizar de oficio todas las actuaciones que consideren necesarias para la determinación, el conocimiento y la comprobación de los datos, en virtud de los cuales tiene que pronunciarse la resolución de concesión de la subvención y, en concreto, las que determina el artículo 16 del Texto refundido de la Ley de subvenciones.

Artículo 9

Comisión evaluadora

1. La comisión evaluadora es el órgano colegiado a quien corresponde examinar las solicitudes presentadas y emitir el informe que tiene que servir de base para la elaboración de la propuesta de resolución que tiene que formular el órgano instructor competente.

2. La comisión evaluadora tiene que estar compuesta por un presidente, un secretario y un número de vocales no inferior a tres, designados en la resolución de la convocatoria de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia.

3. Según lo que dispone el artículo 19.2 del Texto refundido de la Ley de subvenciones las comisiones evaluadoras tienen que constituirse, preceptivamente, en los procedimientos de concurso, siempre que el importe global de los fondos públicos previstos en la convocatoria sea superior a 50.000 euros, o el importe individual máximo de la subvención sea superior a 7.000 euros.

4. Cuando no sea legalmente preceptiva la constitución, la existencia de comisión evaluadora sólo será necesaria si así se prevé en la resolución de la convocatoria correspondiente, en la cual tendrá que fijarse en todo caso cuál es el órgano que tiene que examinar las solicitudes y tiene que emitir el informe

que tiene que servir de base para la elaboración de la propuesta de resolución que tiene que formular el órgano de instrucción competente.

5. Para asegurar la eficacia de los fondos otorgados y de acuerdo con el informe de la comisión evaluadora, el instructor puede proponer, siempre que se trate de actividades que tiene que llevar a cabo la entidad solicitante, que la subvención se limite a alguna parte separable del proyecto, de manera que sea esta parte la que tiene que valorarse y la que tiene que justificarse después, siempre que eso no desvirtúe la finalidad de la subvención. En estos supuestos tiene que darse audiencia a la persona interesada para que pueda alegar lo que considere conveniente.

Artículo 10

Resolución y notificación

1. El órgano competente para resolver la concesión de la subvención es el consejero o consejera competente en materia de educación y cultura o el titular de la entidad pública convocante.

2. La resolución de concesión tiene que ser expresa y motivada y tiene que fijar, con carácter definitivo, la cuantía específica de cada una de las subvenciones concedidas. Además, la notificación de la resolución tiene que informar de los recursos administrativos pertinentes.

3. Si la subvención implica un gasto plurianual, la resolución de concesión tiene que determinar el número de ejercicios a que se aplica el gasto y la cantidad máxima que tiene que aplicarse en cada ejercicio.

4. Además, la resolución de la concesión puede incluir una relación ordenada de todas las solicitudes que, aun cumpliendo las condiciones administrativas y técnicas para adquirir la condición de beneficiario, no hayan sido estimadas porque exceden la cuantía máxima del crédito fijado en la convocatoria, con indicación, si procede, de la puntuación otorgada a cada una de éstas en función de los criterios de valoración previstos.

En este caso, si alguno de los beneficiarios renuncia a la subvención o incumple sus obligaciones con la consecuente pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención, el órgano concedente tiene que acordar, sin necesidad de hacer una nueva convocatoria, la concesión de la subvención al solicitante o solicitantes siguientes a aquél por orden de puntuación, siempre que con la renuncia o incumplimiento por parte de alguno de los beneficiarios, se haya liberado bastante crédito para atender como mínimo una de las solicitudes denegadas. El órgano competente para resolver tiene que comunicar esta opción a los interesados, a fin de que accedan a la propuesta de subvención y, si es el caso, la acepten, en el plazo de diez días. Una vez aceptada la propuesta por parte del solicitante o solicitantes, tiene que dictarse el acto de concesión y tiene que notificarse.

5. Corresponde al órgano instructor la notificación individual, en papel o por vía telemática, o mediante publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears, según los casos y de conformidad con lo que establezca la convocatoria, de las resoluciones de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 21.4 del Texto refundido de la Ley de subvenciones.

6. No obstante todo ello, la resolución de concesión puede complementarse con un acuerdo de finalización convencional en los términos que señala el artículo 23 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, como también mediante los convenios instrumentales a que se refiere el artículo 21.2 del mismo Texto refundido.

Artículo 11

Compromisos que tienen que asumir los beneficiarios

1. Además de las que establece el artículo 11 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, son obligaciones de los beneficiarios:

a) Comunicar al órgano que ha emitido la propuesta de resolución la aceptación o la renuncia de la propuesta de resolución en los términos de la resolución de la convocatoria. En cualquier caso, la aceptación se entenderá producida automáticamente si en el plazo de ocho días desde la notificación de la propuesta no se hace constar lo contrario.

b) Acreditar ante el órgano que le ha concedido la subvención el cumplimiento efectivo de los requisitos y las condiciones que se exigen para la concesión de las ayudas y, si cabe, el mantenimiento de la actividad subvencionada.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación y control que sean procedentes por parte de las administraciones autonómica, estatal y comunitaria, la Sindicatura de Cuentas u otros órganos de control externo, y también facilitar toda la información que éstos requieran en relación con las ayudas concedidas. Las convocatorias pueden establecer sistemas de control –mediante muestreo– del cumplimiento de las obligaciones, y también las correspondientes penalizaciones o reducciones de la cuantía de la subvención.

d) Adoptar las medidas de difusión que, si procede, fije la convocatoria.

e) Comunicar al órgano que le ha concedido la subvención, con una antelación mínima de diez días hábiles, la realización de cualquier acto público relacionado con la actividad subvencionada, si así se establece en la convocatoria.

f) Destinar el importe de la subvención a la financiación de la actuación para la cual se ha solicitado, y mantener la afectación de las inversiones a la acti-

vidad subvencionada. Las actividades tienen que realizarse en el periodo por el cual han sido subvencionadas.

2. Cada convocatoria tiene que establecer los criterios de gradación de los posibles incumplimientos de las condiciones impuestas con motivo de la concesión de la subvención, de conformidad con el principio de proporcionalidad y atendiendo a las repercusiones y a la gravedad del incumplimiento, que podrá comportar incluso la revocación total de la subvención concedida.

En el supuesto que no se justifique totalmente la realización de la actividad subvencionada pero se haya cumplido parcialmente la finalidad para la cual fue concedida, tiene que revisarse la cuantía, y tiene que minorarse proporcionalmente en la parte no justificada.

Artículo 12

Entidades colaboradoras

1. Las convocatorias que se dicten en aplicación de esta Orden pueden prever la colaboración de las entidades que, a estos efectos, se señalan en el artículo 26.2 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, en cuanto a la entrega de los fondos públicos a los beneficiarios de las subvenciones o en la realización de otras funciones de gestión.

2. El régimen de colaboración de estas entidades tiene que sujetarse a las normas que establecen los artículos 27 a 28 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, como también a las obligaciones específicas que, si cabe, se establezcan en la convocatoria y en el convenio correspondiente.

3. Las entidades colaboradoras a que se refiere la letra f del artículo 26.2 del Texto refundido antes mencionado han de acreditar la solvencia económica, financiera y técnica de la manera siguiente:

- a) Informe de instituciones financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.
- b) Declaración responsable del material, instalaciones y equipo técnico de que dispone la entidad para la ejecución de la colaboración, como también, en su caso, de las titulaciones académicas y profesionales del personal que haya de realizar la actividad.

Artículo 13

Reglas generales sobre plazos y prórrogas

1. Las convocatorias correspondientes tienen que fijar los plazos siguientes:

- a) Entre diez días naturales y tres meses desde la publicación de la convocatoria, para presentar las solicitudes de subvención.
- b) Entre tres y quince días para subsanar la solicitud o la documentación presentada junto con la solicitud.
- c) Entre diez y quince días para el trámite de audiencia, si corresponde, de conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley 30/1992.
- d) Hasta seis meses para dictar y notificar la resolución expresa, contadores, según establezca la convocatoria, desde el día siguiente de haberse publicado la convocatoria en el Boletín Oficial de las Illes Balears, desde la fecha de entrada de la solicitud de subvención en el registro del órgano competente para la instrucción del procedimiento o desde la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.
- e) Entre tres y siete días para comunicar el comienzo de la actividad objeto de subvención, en el caso de que la actividad tenga que hacerse con posterioridad en la presentación de la solicitud y la convocatoria establezca la obligación de comunicación.
- f) El plazo máximo de justificación de la subvención, que puede ser una fecha concreta o una fecha determinable contada desde el plazo de finalización de la actividad que, si es el caso, fije la convocatoria.
- g) Entre diez y quince días para subsanar los defectos en la justificación de la subvención que, en su caso, aprecie el órgano competente para comprobar la justificación y la aplicación de la subvención, con la comunicación previa por escrito dirigida a la persona o entidad beneficiaria a este efecto.
- h) El plazo mínimo de afectación de la actividad subvencionada a la finalidad concreta para la cual se ha otorgado la subvención, si procede. En todo caso, cuando se trate de bienes u otros derechos reales, este plazo tiene que ser de cinco años para los bienes susceptibles de inscripción en un registro público y de dos años para el resto de bienes.

2. El hecho que haya transcurrido el plazo máximo a que se refiere la letra d del apartado anterior y no se haya dictado ni notificado la resolución expresa faculta a la persona o entidad interesada para que entienda desestimada la solicitud.

No obstante, cuándo el número de solicitudes formuladas o cualquier otra causa justificada impida razonablemente el cumplimiento de este plazo, el órgano competente para resolver puede acordar la ampliación, de acuerdo con lo que indica el artículo 42.6 de la Ley 30/1992.

3. Asimismo, de oficio o a instancia de parte, y cuando la disponibilidad presupuestaria lo permita, puede ampliarse el plazo máximo de finalización de la actividad y/o justificación a que se refiere la letra f del punto 1 anterior, por medio de una resolución motivada del órgano competente para resolver,

siempre que con eso no se perjudiquen derechos de terceras personas, de acuerdo con lo que establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Artículo 14

Pago

1. El pago de las subvenciones tiene que hacerse efectivo, con carácter general, una vez acreditado el cumplimiento de la finalidad para la cual se ha otorgado la subvención y justificada la realización de la actividad subvencionada en los términos establecidos en estas bases.

2. Excepcionalmente, pueden efectuarse anticipos del importe de la subvención concedida con la exigencia, si cabe, de las garantías adecuadas, en los supuestos que señala el artículo 37 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, si se hace constar en la convocatoria correspondiente.

3. Asimismo, las convocatorias pueden prever la posibilidad de pagos parciales o fraccionados, con la justificación previa de la actividad hecha parcialmente, en los términos que la misma convocatoria establezca.

4. Cuando las convocatorias así lo prevean, podrán llevarse a cabo pagos a los beneficiarios a través de los centros educativos sostenidos con fondos públicos.

Artículo 15

Normas generales sobre justificación de la subvención

1. Las personas o entidades beneficiarias tienen la obligación de justificar la aplicación de los fondos percibidos al objeto que haya servido de fundamento a la concesión de la subvención.

Por ello, en el plazo máximo que concrete la convocatoria, los beneficiarios tienen que presentar la documentación que acredite la realización de la actividad y del gasto mediante una cuenta justificativa, suscrita por la persona o entidad beneficiaria o su representante, con el contenido siguiente:

- a) Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con la indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos. Asimismo, tiene que contener toda aquella información necesaria para la correcta interpretación y comprensión de la justificación de gastos presentada y su imputación al proyecto.
- b) Una memoria económica justificativa del coste de las actividades realizadas, que tiene que contener:
 1. Una relación clasificada de los gastos de la actividad, con la identificación del acreedor y del documento, el importe, la fecha de emisión y, si procede, la fecha de pago. En el caso de que la subvención se otorgue de acuerdo con un presupuesto, tienen que indicarse las desviaciones ocurridas.
 2. La indicación, si procede, de los criterios de reparto de los costes generales y/o indirectos incorporados en la relación clasificada de los gastos antes mencionada.
 3. Una relación detallada de otros ingresos o subvenciones, si procede, que hayan financiado la actividad subvencionada, con la indicación del importe y la procedencia.
 4. Los tres presupuestos que como mínimo, si es el caso, y en aplicación del artículo 40.3 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, tiene que haber solicitado la persona o entidad beneficiaria. Tendrá que justificarse la elección cuando ésta no recaiga en la propuesta económica más ventajosa.
 5. La documentación adicional que, en su caso, establezca la convocatoria.

Las convocatorias pueden establecer contenidos específicos de la cuenta y, si procede, modelos homogéneos para presentar la documentación.

c) Las facturas o los documentos con valor probatorio equivalentes en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa que justifiquen los gastos incorporados a la relación a que hace referencia la letra b anterior. En este sentido, y a menos que la convocatoria exija expresamente el pago de los gastos imputables a la actividad subvencionada, se entenderán justificados todos los gastos que, conforme a derecho, se hayan devengado en la fecha máxima de justificación de la actividad, con independencia que se hayan abonado o no a los acreedores correspondientes.

Excepcionalmente, y en lo que concierne a las subvenciones de importe igual o inferior a 6.000 euros, como también las concedidas a favor de entidades públicas no territoriales, incluidas las universidades y los colegios profesionales, la convocatoria puede eximir de la obligación de presentar todos los justificantes a que se refiere la letra c anterior, sin perjuicio de la obligación del órgano competente para la comprobación de la subvención de pedir a la persona o entidad beneficiaria, por medio de la aplicación de técnicas de muestreo, la presentación de determinados justificantes a efectos de obtener una evidencia razonable sobre la adecuada aplicación de la subvención.

2. No obstante todo ello, cuando los beneficiarios sean administraciones públicas territoriales, la convocatoria puede sustituir el contenido de la cuenta justificativa regulada en el apartado 1 anterior por un informe que acredite la veracidad y la regularidad de los gastos y de los ingresos imputables a la

subvención, que ha de emitir el órgano interventor de la administración beneficiaria, sin perjuicio de la documentación complementaria que, en su caso, establezca la convocatoria. Lo señalado en este párrafo también será de aplicación a la Universidad de las Illes Balears, en el bienentendido que el informe mencionado lo emitirá el titular del órgano gerente de la Universidad.

3. Asimismo, cuando las características de la subvención lo aconsejen, la convocatoria puede prever que, junto con la cuenta justificativa o en sustitución de esta cuenta, la justificación de la subvención se haga mediante la aplicación de determinados módulos, según la naturaleza económica de cada tipo de gasto y/o mediante la presentación de determinados estados contables (presupuestarios o financieros) que tenga que formular la persona o entidad beneficiaria y que permitan obtener una evidencia suficiente sobre la adecuada aplicación de la subvención, teniendo en cuenta las normas particulares contenidas en los artículos 16, 17 y 18 de esta Orden.

4. La convocatoria puede aceptar la imputación a la subvención de costes generales y/o indirectos, debidamente justificados.

5. La persona o entidad beneficiaria puede subcontratar hasta un 100% de la ejecución de la actividad subvencionada, siempre que eso implique un valor añadido al contenido de la actividad y así se prevea en la convocatoria. En todo caso, tienen que respetarse los límites y las condiciones que establecen los apartados 3 a 7 del artículo 38 del Texto refundido de la Ley de subvenciones.

6. Para las ayudas que se concedan en consideración a la concurrencia de una determinada situación en la persona o entidad beneficiaria, y así se determine en la convocatoria, no se requiere ninguna otra justificación más que acreditar la mencionada situación previamente a la concesión y cumplir los requisitos exigidos para concederla.

Artículo 16

Ámbito de aplicación de los módulos

1. La concesión y/o justificación de la subvención por medio de módulos requiere en todo caso el cumplimiento de las condiciones siguientes:

- a) Que la actividad subvencionable o los recursos necesarios para realizarla sean medibles en unidades físicas.
- b) Que haya una evidencia o referencia del valor de mercado de la actividad subvencionable o, si procede, de los recursos que se tienen que utilizar.
- c) Que el importe unitario de los módulos, que puede contener una partida fija y otra variable en función del nivel de actividad, se determine sobre la base de un informe técnico motivado, en el cual tienen que incluirse las variables técnicas, económicas y financieras que se han tenido en cuenta para determinar el módulo, sobre la base de valores medios de mercado estimados para realizar la actividad o el servicio objeto de la subvención.

2. La concreción de los módulos y la elaboración del informe técnico puede hacerse de manera diferenciada para cada convocatoria.

3. Cuando las convocatorias establezcan valores específicos para los módulos cuya cuantía se proyecte a lo largo de más de un ejercicio presupuestario, se ha de indicar la forma de actualización, y los valores tienen que justificarse en el informe técnico mencionado antes.

4. Cuando por circunstancias sobrevenidas se produzca una modificación de las condiciones económicas, financieras o técnicas que se han tenido en cuenta para establecer y actualizar los módulos, el órgano competente tiene que aprobar la revisión del importe, motivada a través del informe técnico pertinente.

Artículo 17

Justificación a través de módulos

1. Cuando la convocatoria haya fijado el régimen de justificación por módulos, la justificación de la subvención tiene que llevarse a cabo mediante la presentación de la documentación siguiente:

- a) Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con la indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.
- b) Una memoria económica justificativa que tiene que contener los puntos siguientes:

1. Declaración de la persona o entidad beneficiaria sobre el número de unidades físicas consideradas como módulo.

2. Cuantía de la subvención calculada sobre la base de las actividades cuantificadas en la memoria de actuación y los módulos previstos en la convocatoria.

3. Un detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

2. Las personas o entidades beneficiarias están dispensadas de la obligación de presentar libros, registros y documentos de trascendencia contable o mercantil, sin perjuicio de los requerimientos que puedan hacer los órganos administrativos competentes para la comprobación y el control de la aplicación de la subvención, y del cumplimiento de las reglas generales sobre el importe de la subvención establecidas en el artículo 7 de esta Orden.

Artículo 18

Supuestos de justificación a través de estados contables

1. Las convocatorias pueden prever que la subvención se justifique mediante la presentación de estados contables cuando concurren, conjuntamente, las circunstancias siguientes:

a) La información necesaria para determinar la cuantía de la subvención puede deducirse directamente de los estados presupuestarios y/o financieros incorporados a la información contable que tiene que preparar obligatoriamente la persona o entidad beneficiaria.

b) La información contable se ha auditado o sometido al control financiero de acuerdo con el sistema indicado en el ordenamiento jurídico al cual esté sometida la persona o entidad beneficiaria.

2. Además de la información descrita en el apartado 1 de este artículo, tiene que entregarse un informe complementario elaborado por el auditor de cuentas o, en el caso de entidades públicas, por el órgano de control interno correspondiente, a los efectos de identificar y cuantificar los gastos susceptibles de subvención.

Artículo 19

Modificación de la resolución de concesión

1. La persona o entidad beneficiaria puede solicitar, con posterioridad a la resolución de concesión y previamente a la finalización del plazo máximo de ejecución y/o justificación de la actividad, la modificación del contenido de la resolución por razón de la concurrencia de circunstancias nuevas e imprevisibles que justifiquen la alteración de las condiciones de ejecución de la actividad subvencionada.

En estos casos, el órgano concedente podrá autorizar la alteración, siempre que no implique un incremento de la cuantía de la subvención concedida inicialmente y no implique ningún perjuicio a terceras personas, mediante la modificación de la resolución de concesión que corresponda en cada caso, teniendo en cuenta, si procede, los criterios de gradación a que se refiere el artículo 20 siguiente.

2. Excepcionalmente, en los casos en que, en el momento de la justificación de la subvención, la persona o entidad beneficiaria ponga de manifiesto que se han producido alteraciones de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, que no afecten a la naturaleza o los objetivos esenciales de ésta, y que hubiesen podido dar lugar a la modificación de la resolución a que se refiere el apartado anterior de este artículo, si se ha omitido el trámite de autorización administrativa previa, podrá aceptarse la justificación presentada, siempre que eso no suponga ningún perjuicio a terceras personas.

Artículo 20

Revocación y criterios de gradación

1. Salvo los supuestos regulados en el artículo anterior, la alteración, intencionada o no, de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones o de los compromisos que tiene que cumplir la persona o entidad beneficiaria y, en todo caso, la obtención de subvenciones incompatibles previamente o posteriormente a la resolución de concesión, son causas de revocación, total o parcial, de la subvención otorgada.

2. La revocación de la subvención tendrá lugar a través de una resolución de modificación de la resolución de concesión que tiene que especificar la causa, así como la valoración del grado de incumplimiento, y ha de fijar el importe que, si procede, tiene que percibir finalmente la persona o entidad beneficiaria. A estos efectos, se entenderá como resolución de modificación la resolución de pago dictada en el seno del procedimiento de ejecución presupuestaria que reúna todos estos requisitos. No obstante, en los casos en que, como consecuencia del abono previo de la subvención, la persona o entidad beneficiaria tenga que reintegrar la totalidad o una parte de ésta, no tiene que dictarse ninguna resolución de modificación y tiene que iniciarse el procedimiento de reintegro correspondiente.

3. A estos efectos, tiene que tenerse en cuenta el principio general de proporcionalidad como también el resto de criterios de gradación siguientes:

a) En el caso de ejecución parcial de la actividad objeto de subvención, el nivel de divisibilidad de la actividad y de la finalidad pública perseguida en cada caso. En particular, tiene que tenerse en cuenta la existencia de módulos, fases o unidades individualizadas que sean susceptibles de realización independiente.

b) En caso de alteración de las condiciones de ejecución, el grado de incidencia de estas alteraciones en la satisfacción de la finalidad esencial de la subvención. En particular, cuando la subvención se haya concedido para financiar gastos o inversiones de distinta naturaleza, tiene que aceptarse la compensación de unas partidas con otras, a menos que la resolución de concesión establezca otra cosa o que afecte el cumplimiento de la finalidad esencial de la subvención.

c) En caso de no presentar la documentación justificativa de la subven-

ción dentro del plazo establecido a este efecto, o la prórroga a que se refiere el artículo 13.3 de esta Orden, la revocación de la subvención exigirá que, previamente, el órgano competente para la comprobación de la subvención requiera por escrito a la persona o entidad beneficiaria para que ésta la presente en el plazo máximo de quince días, sin que, efectivamente, se aporte la documentación dentro de este plazo adicional.

d) En caso de incumplimiento de la obligación de difusión publicitaria a que se refiere el artículo 11.1.d de esta Orden, se tienen que aplicar las reglas especiales siguientes:

1. Si todavía resulta posible el cumplimiento en los términos previstos inicialmente, el órgano concedente tiene que requerir a la persona o entidad beneficiaria que adopte las medidas de difusión correspondientes en un plazo no superior a quince días, con la advertencia expresa de la obligación de reintegro de la subvención que, en caso contrario, pueda derivarse.

2. Si, porque se han desarrollado ya las actividades afectadas para estas medidas, no resulta posible el cumplimiento en los términos previstos, el órgano concedente puede establecer medidas alternativas, siempre que éstas permitan la difusión de la financiación pública recibida con el mismo alcance que el previsto inicialmente. En el requerimiento que se dirija a este efecto a la persona o entidad beneficiaria tiene que fijarse un plazo no superior a quince días para que se adopten las medidas, con la advertencia expresa de la obligación de reintegro de la subvención que, en caso contrario, pueda derivarse.

3. Sin perjuicio del régimen sancionador que, si procede, resulte aplicable, la revocación de la subvención exigirá que la persona o entidad beneficiaria no cumpla con el requerimiento a que se refieren las reglas 1ª o 2ª anteriores.

e) Los criterios específicos que, en su caso, fije la convocatoria.

Artículo 21

Reintegro de la subvención

1. Las causas y el importe del reintegro, total o parcial, de la subvención, como también el procedimiento para exigirlo, se rigen por lo que establece el artículo 44 del Texto refundido de la Ley de subvenciones y la normativa reglamentaria de despliegue, teniendo en cuenta las reglas particulares establecidas en el artículo 7 de esta Orden, como también los criterios de gradación a que se refiere el artículo 20.3 de la Orden mencionada.

2. En el caso que la causa del reintegro sea la invalidez de la resolución de concesión, tiene que revisarse previamente esta resolución en los términos establecidos en el artículo 25 del Texto refundido de la Ley de subvenciones y en el resto de disposiciones aplicables.

3. En el caso de que se declare la procedencia del reintegro en relación con una ayuda en especie, se considera cantidad recibida para reintegrar un importe equivalente al precio de adquisición del bien, derecho o servicio. En todo caso, es exigible el interés de demora correspondiente, de conformidad con lo que dispone el artículo 44 del Texto refundido de la Ley de subvenciones.

Artículo 22

Régimen de infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones que, en su caso, puedan derivarse del otorgamiento de las subvenciones previstas en esta Orden se rigen por lo establecido en el título V del Texto refundido de la Ley de subvenciones.

Artículo 23

Base de datos de subvenciones y de ayudas públicas

Los instructores de los procedimientos de concesión de subvenciones tienen que enviar periódicamente a la Base de datos de subvenciones y de ayudas públicas la información y la documentación regulada en el título III del Texto refundido de la Ley de subvenciones y, si es el caso, en la normativa reglamentaria de despliegue, en relación con las subvenciones y ayudas que gestionan.

Disposición derogatoria

Normas que se derogan

Se deroga expresamente la Orden del consejero de Educación y Cultura, de 30 de marzo de 2005, por la cual se establecen las bases reguladoras de las subvenciones en materia de educación y cultura.

Disposición final

Entrada en vigor

Esta Orden entra en vigor al día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 1 de julio de 2009

La consejera de Educación y Cultura

Bàrbara Galmés Chicón

— o —

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Num. 14900

Resolución del Consejero de Medio Ambiente de convocatoria pública para la presentación de solicitudes de subvención para implantación y verificación de sistemas de gestión ambiental, así como para la aplicación de etiquetas ecológicas europeas para el ejercicio 2009.

La Orden del Consejero de Medio Ambiente de 12 de julio de 2005 (BOIB núm. 110 de 23 de julio de 2005) establece las bases para la concesión de subvenciones para la implantación y certificación/verificación de sistemas de gestión y auditoría medioambientales y para la implantación y concesión de etiquetas ecológicas europeas en organizaciones y centros de las Illes Balears, de acuerdo con los Reglamentos (CE) 1980/2000, 761/2001 (EMAS) del Parlamento Europeo y del Consejo, y la norma UNE-EN-ISO 14.001:2004.

En el artículo 6 de la Orden se prevé que la Dirección General de Calidad Ambiental tiene que anunciar periódicamente, convocatorias públicas para la presentación de solicitudes de subvención. Las ayudas se pueden otorgar a aquellos centros y organizaciones que apliquen la siguiente legislación y normas:

- El Reglamento 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001 (DOCE L 114 de 24 de abril de 2001), por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (EMAS), de aplicación en cualquier sector, tanto a organizaciones como a centros.

- La norma UNE-EN-ISO 14.001/2004, que permite la implantación de un sistema de gestión ambiental de acuerdo con la citada norma y mediante una certificación por una tercera parte, acreditada por una entidad de acreditación reconocida.

- La Etiqueta Ecológica Europea que se basa en el Reglamento (CEE) 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica. Este reglamento se aplica a diversos productos y servicios, actualmente 24.

La Orden permite el otorgamiento de subvenciones en estas modalidades de aplicación de la gestión ambiental a centros productivos, organizaciones y entidades con el convencimiento de que son una vía adecuada para que todos los sectores económicos participen en la mejora del medio ambiente.

En los presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el 2009 se ha previsto la cantidad de CIEN MIL EUROS (100.000 euros), en las partidas presupuestarias 15601.443B01.78000.00 , 15601.443B01.77000.00, 15601.443B01.76000.10, 15601.443B01.76000.20 , 15601.443B01.76000.30 , 15601.443B01.76000.40 , 15601.443B01.76100.10 , 15601.443B01.76100.20 , 15601.443B01.76100.30 , 15601.443B01.76100.40, 15601.443B01.76000.11 para implantar sistemas de gestión ambiental y la etiqueta ecológica europea en los centros, organizaciones y productos de las Illes Balears.

El expositivo del texto refundido de subvenciones, aprobado mediante el Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, modificado por la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico administrativas (BOIB 196 de 29 de diciembre de 2007) por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de subvenciones, reconoce que la concesión de ayudas es la principal o la más importante de las actividades de fomento de las administraciones públicas. Esta actuación adquiere un papel fundamental cuando se trata de reducir los efectos ambientales negativos de las actividades productivas. Sin ninguna duda, el fomento de instrumentos de gestión ambiental voluntarios en las empresas y centros de las Illes Balears es uno de los proyectos que puede tener un mayor efecto positivo en las repercusiones ambientales de las Illes Balears.

Teniendo en cuenta la necesidad de continuar fomentando la aplicación de instrumentos voluntarios de mejora ambiental en los centros, empresas y organizaciones de las Illes Balears, de acuerdo con el texto refundido de subvenciones, aprobado mediante el Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, modificado por la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico administrativas (BOIB 196 de 29 de diciembre de 2007), en virtud de lo que dispone el artículo 6 de la Orden mencionada de 12 de julio de 2005 y ate-